

DECRETO N°

DE 2010

(0117)

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ESPACIO PUBLICO Y SE DICTAN
NORMAS DE RESTRICCION PARA LA INSTALACION DE ANTENAS DE
TELECOMUNICACIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LAS SOPORTA**

**El Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus facultades constitucionales y
legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Municipal
015 de abril 30 de 2009**

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo Municipal 015 de abril 30 de 2009, se ordena a toda las empresas prestadoras del servicio de las telecomunicaciones, que requieran la ejecución de obras para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, deberán ceñirse a la reglamentación para la utilización del espacio físico y aéreo, para la ubicación temporal o permanente de estos, teniendo en cuenta criterios ambientales, sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos tanto de su área urbana como rural del Municipio de Bucaramanga.
2. Que el marco de los derechos colectivos y del ambiente se encuentran señalados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, en virtud de lo cual todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y corresponde al estado proveer y controlar los factores de deterioro ambiental.
3. Que los sistemas de telecomunicaciones (celular o pcs) por ser de cobertura multicanal de baja potencia, eventualmente podrán exponer a las personas a radiaciones (radiofrecuencias no ionizantes) por lo cual se hace necesaria la aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 1 numeral 6 mientras se determine con certeza, los efectos de los campos electromagnéticos sobre los individuos.
4. Que el Plan de Ordenamiento Territorial establece dentro de CIUU, una restricción para la instalación de estaciones radioeléctricas en el Municipio de Bucaramanga, en zonas residenciales, situación que será tenida en cuenta para el trámite de uso del suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación.
5. Que el Decreto 564 del 2006 y las demás normas concordantes señalan los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de construcción, en sus modalidades, que expedirán los curadores urbanos en el Municipio de Bucaramanga.
6. Que en ejercicio de la responsabilidad Municipal en materia de ordenamiento territorial y uso del suelo, se hace necesario expedir la reglamentación

específica para la localización e instalación de infraestructura de la red de telecomunicaciones.

DECRETA:
CAPITULO I
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO I
Definiciones

Artículo Primero:

Para efectos de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Arreglo de antenas: Conjunto de antenas dispuestos y excitados a modo de obtener un patrón de radiación dado: estos elementos operan en la misma frecuencia para conformar dicho patrón.

Estación radioeléctrica: Son los elementos físicos que soportan y sostienen las redes de telecomunicaciones. Se compone de equipos transmisores y/o receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte como torres, mástiles, azoteas, necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones.

Exposición al público en general: Aquella donde las personas expuestas a ondas electromagnéticas no forman parte del personal que labora en una estación radioeléctrica determinada; no obstante, están expuestas a las emisiones de campo electromagnético de radiofrecuencia producidas por dichas estaciones.

Fuente inherentemente conforme: Son aquellas que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente.

Fuente radiante: Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.

Límites máximos de exposición: Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético o la densidad de potencia asociada con estos campos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

Zona de público en general: En la zona la exposición potencial al CEM esta por debajo de los límites aplicables a la exposición no controlada del público en general, y por lo tanto, también esta por debajo de los límites aplicables a la exposición ocupacional controlada, y que en el caso de múltiples fuentes, el nivel de exposición porcentual es menor al ciento por ciento (100%).

Pire: Potencia isotrópica radiada efectiva

Pico celda: Celda de muy baja potencia

CEM: Campo electromagnético

DMI: Distrito de manejo integral

CAPITULO II ASPECTOS GENERALES

Articulo Segundo:

El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos, requisitos y las condiciones que deberán cumplir las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, cuando pretendan instalar Estaciones Radioeléctricas en el área urbana y rural del Municipio de Bucaramanga.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS

Articulo Tercero:

Las empresas operadoras y prestadoras del servicio de telecomunicaciones interesadas en instalar estaciones radioeléctricas, deberán tramitar ante la Oficina Asesora de Planeación, mediante oficio, la viabilidad del uso del suelo, para la ubicación temporal o permanente de estos equipos de acuerdo con lo establecido en el artículo **181 de la adopción de la clasificación industrial internacional CIIU**, del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 078 del 11 de junio de 2008, adoptado por el Municipio de Bucaramanga y el Acuerdo Municipal 015 de 2009.

Parágrafo:

Para solicitar la licencia ante las curadurías urbanas, deberá anexar concepto técnico de ubicación de la estación radioeléctrica expedida por la Aeronáutica Civil, concepto de emisiones atmosféricas expedido por la Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), si las citadas estaciones radioeléctricas para su funcionamiento requieren plantas de generación eléctrica (de emergencia o permanentes), en cuya combustión generen gases, material particulado y ruido ambiental; de igual manera, si el sitio de instalación de la estación radioeléctrica no cuenta con alcantarillado, se deberá obtener de la autoridad ambiental el concepto sobre el manejo de los vertimientos domiciliarios y concepto técnico sanitario expedido por la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga de acuerdo con lo contemplado en la ley 9 Artículo 576 de 1979, y demás Decretos que la reglamentan.

Articulo Cuarto:

Cuando se trate de la instalación de Estaciones Radioeléctricas en terrazas de edificios de propiedad horizontal se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. La instalación de una Estación Radioeléctrica con su respectiva estructura en la terraza común de un edificio deberá estar regido por la ley de propiedad horizontal y será considerada como "obra nueva" conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2006, por lo que deberá solicitar la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y cumplir con toda la normatividad urbana establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial, (decreto 078 de 2006) en especial lo referente a los índices de ocupación, construcción y aislamientos posteriores.
2. Por tratarse de un acto de disposición material sobre un espacio común del edificio (obra nueva), su instalación requerirá la aprobación previa de la asamblea de copropietarios como lo establece la ley 675 del 2001 de propiedad horizontal. Para ello es necesario que la asamblea apruebe su instalación por un coeficiente mayor al setenta por ciento (70%) dejando constancia de la autorización en el acta de asamblea respectiva, requisito indispensable para expedición de la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana.
3. El representante legal de la copropiedad que permita la instalación de una Estación Radioeléctrica en la terraza de su edificio debe exigir, previo a su instalación, que la empresa cuente con la totalidad de los permisos y autorizaciones oficiales, entre otros:
 - a) Concepto de emisiones atmosféricas y de vertimiento domiciliarios, si es del caso, expedidos por la CDMB, referido en el parágrafo único, del artículo Tercero de este Acuerdo.
 - b) Viabilidad de uso del suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
 - c) La falta de alguno de los requisitos previos para la instalación de una antena de telecomunicaciones (certificados, permisos) lo hará objeto de una sanción o remoción por vía administrativa o judicial.
4. Cualquier ampliación o modificación de las instalaciones donde funcione una Estación Radioeléctrica, estará sometida a la solicitud de una nueva autorización por parte de la Oficina Asesora de Planeación y el trámite de la licencia ante la curaduría urbana si es del caso.
5. Sin perjuicio de lo anterior, las Estaciones Radioeléctricas que no cumplan con los requisitos exigidos por la Oficina Asesora de Planeación, o las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones deberán ser desmontadas en un plazo máximo de 1 año previa desestimación de la autorización correspondiente.

Parágrafo:

En caso de ubicación o instalación en forma temporal o permanente de Estaciones radioeléctricas en terrazas de edificios, deberán cumplir los

siguientes requisitos técnicos ante el Curador Urbano que expida la licencia.

1. No ocupar el área de emergencia o helipuertos.
2. No ocupar el área de accesos a equipos de ascensores y de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
3. Para la localización de los equipos y la estructura, dejar una distancia horizontal de 3.00 mts mínimo, a partir de cualquiera de los bordes de la terraza.
4. Cumplir con todo lo establecido en el Decreto 564 del 2006, para la expedición de la correspondiente licencia y en especial lo referente a estudio de cargas, capacidad portante y sísmica, de la respectiva estructura de soporte, la estabilidad y firmeza de la Estación Radioeléctrica, en su base de apoyo, avalado o respaldado por un ingeniero civil (diseño estructural).
5. Para la instalación de Estaciones Radioeléctricas los operadores deberán consultar los lineamientos contenidos en los textos y cuadros de recomendación UIT-TK-52, según corresponda, para la determinación de las distancias y/o alturas necesarias para determinar la zona de rebosamiento y delimitar la zona ocupacional, alrededor de las antenas a la cual debe limitar el acceso del público en general, por medio de barreras físicas y señalización adecuada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 195 de 2005.

Artículo Quinto:

Cuando se trate de la instalación de Estaciones Radioeléctricas en lotes Urbanos y edificaciones menores a 3 pisos se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. No se permitirá la instalación de Estaciones Radioeléctricas en terrazas de cubiertas en edificaciones menores a tres pisos.
2. No podrá instalarse sobre la zona de aislamiento posterior.
3. Cuando se requiera la demolición de una edificación para la instalación de una Estación Radioeléctrica, deberá cumplir con las siguientes aspectos:
 - A) La Estación Radioeléctrica deberá ubicarse en el centro del predio manteniendo las distancias a los muros medianeros de su entorno y el paramento posterior y anterior.
 - B) La Estación Radioeléctrica deberá estar soportada sobre una base de concreto de acuerdo con las especificaciones técnicas que este amerite.
 - C) El piso restante deberá ser cubierto por gravilla, con su sistema de puesta a tierra (reglamentado) para protección de los equipos.

- D) Los muros medianeros que circundan el área del lote a usar deberán ser frisados, estucados y pintados con el fin de evitar posibles filtraciones o daños a dichos predios.

Artículo Sexto:

El titular de la licencia u operador deberá constituir garantía única de responsabilidad civil extracontractual, expedida por una compañía de seguros por una cobertura superior o igual a mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1000 SMMLV) por un termino igual al de la vigencia de la viabilidad de uso del suelo (2 años). Dicha garantía deberá ser renovada al vencimiento de la viabilidad de uso del suelo y será anexada en la nueva solicitud ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Artículo Séptimo:

Las distancias mínimas para la ubicación de Estaciones Radioeléctricas será de 250 mts una de la otra y a 200 mts en el caso que sean pico celdas por ser de menor potencia (**2Wattios de potencia PIRE**) donde se encuentren centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio medico y zonas residenciales.

Se podrán emplazar antenas de más de una persona natural o jurídica autorizada para el uso del espectro sobre una misma infraestructura de soporte, tales como: Torres, mástiles, edificaciones, entre otras, y deberán verificar que el nivel de exposición porcentual a campos electromagnéticos, no excedan los limites establecidos en articulo 4º del decreto 195 de 2005.

Parágrafo:

Entiéndase por centro de atención medica, aquellos establecimientos hospitalarios, las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) publicas, privadas o mixtas en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental, de mediana y alta complejidad, así como las IPS a partir de la complejidad nivel II

**CAPITULO IV
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

Artículo Octavo:

El seguimiento y control de las emisiones atmosféricas y vertimientos domiciliarios será de manera periódica, por la entidad ambiental respectiva y estará sujeta a las medidas de seguridad de acuerdo con la ley 9 de 1979, literal A, Artículo 576

CAPITULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo Noveno:

Se prohíbe la instalación de antenas en zonas de conservación histórica, arquitectónica, urbanística de preservación urbana, zonas de protección, DMI, espacio público.

Parágrafo:

Cuando se trate de Zonas de Protección y Distritos de Manejo Integral (DMI), para la instalación de una Estación Radioeléctrica deberán contar con el estudio y la aprobación de la Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)

Parágrafo:

En lo referente al espacio público es importante tener en cuenta que las Estaciones Radioeléctricas, no deberán ser instaladas en zonas donde afecte el libre desplazamiento de los ciudadanos y/o en sitios utilizados para el esparcimiento de la comunidad.

Artículo Decimo:

Referente a las sanciones y control se regirán conforme a lo establecido en el Decreto 195 de 2005 Artículo 7 Vigilancia y Control en lo referente a:

“En materia de **Salud Pública**, corresponde a las entidades territoriales ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9 de 1979. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables conforme a la ley 1333 de 2009, por parte de las autoridades ambientales”.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo Decimo Primero:

Los titulares de las autorizaciones garantizarán que las instalaciones se mantengan en perfecto estado de conservación y seguridad, además serán responsables subsidiariamente de esta obligación, los propietarios de los edificios o terrenos sobre los cuales se localicen las estaciones Radioeléctricas.



Parágrafo:

A la fecha de la expedición del presente decreto, las empresas prestadoras de este servicio, deberán tramitar la viabilidad del uso del suelo de las Estaciones radioeléctricas instaladas ante la Oficina Asesora de Planeación. En caso de no cumplir con lo establecido en este decreto, deberán reubicarse, acatando las normas en un término no superior a 12 meses a partir de la fecha de sancionado.

Parágrafo:

Las Estaciones Radioeléctricas que no se encuentren en funcionamiento (inactivas), deberán ser desmontadas por los operadores o propietarios de las mismas.

Artículo Decimo Segundo:

Notifiquese del presente acto administrativo personalmente a los señores Curadores Urbanos de la ciudad de Bucaramanga con el fin de que una vez se encuentre en firme se de aplicación al mismo.

Artículo Decimo Tercero: Vigencia y derogatoria

El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas anteriores que sean contrarias.

Notifiquese, Publíquese y Cúmplase

Dado en Bucaramanga a los,

22 ABR 2010

NESTOR CASTRO NEIRA
ALCALDE (E)

Pl Jairo Aceros
Reviso Aspectos Técnicos:

Dr. JESUS RODRIGO FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación
Dra. MARIA LEONOR JAIMES GARCIA
Secretaria de Salud y Ambiente
Dr. DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ
Director del Dpto. de la Defensa del Espacio Público.
DRA. ELVIA ERCILIA PAEZ
Directora de la C.D.M.B.

Reviso Aspectos Jurídicos:

Dra. MYRIAM ELIZABETH RIQUELME PASSOW
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dra. HELGA JOHANA RIOS DURAN
Asesora Externa Oficina Jurídica